



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. ■ DE OURENSE

PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL S/N
Teléfono: 988.687.026-27-28
Fax: 988.687.030

S40010

N.I.G.: ■■■■■■

EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 000(■■■■) /2013

Procedimiento origen: JUICIO DE FALTAS ■■■■■ /2009

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

EJECUTANTE D/ña. MANUEL

Procurador/a Sr/a. MARIA ■■■■■■

Abogado/a Sr/a. JUAN MANU ■■■■■■

EJECUTADO D/ña. ■■■■■■

Procurador/a Sr/a. EVA AL ■■■■■■

Abogado/a Sr/a. JOSE CARL ■■■■■■

AUTO

Ourense, a 02 de octubre de dos mil catorce, vistos por Don ■■■■■■
■■■■■ Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. ■ de Ourense y su
Partido Judicial, los presentes autos de procedimiento de Oposición a la ejecución
referenciado con el número ■■■■■■, a instancia de la Procuradora Sra. ■■■■■■
■■■■■, en nombre y representación de ■■■■■■ CIA DE SEGUROS Y
REASEGUROS, con los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- La procuradora Sra. ■■■■■■, en nombre y representación de Don
Manuel ■■■■■■ se presentó en el Juzgado decano de Instancia de
Ourense, recayendo en este Juzgado N'■ de Instancia de Ourense, demanda de
ejecución, argumentando la existencia de un Auto de cuantía máxima recaído en
Juicio de Faltas trayendo su causa en daños personales en la cantidad de
302.235,47 euros de principal, más 158.371,39 € por intereses ya vencidos, y 90.000
€ presupuestados para intereses a devengar, además de las costas, por accidente
de circulación, en los términos que consta en autos. Argumenta su petición la
ejecutante, en la culpa exclusiva del vehículo Mercedes Benz en el accidente
ocurrido en fecha 29-09-2009 y en el que el demandante Don Manuel ■■■■■■ sufrió
lesiones de consideración, restando secuelas del modo que informa el Sr.Forense.

SEGUNDO.- Por la demandada, se presentó escrito de oposición, por el que, a
grandes rasgos, se opone frontalmente a la génesis causal del accidente que
propone la actora, y en su razón, viene a oponer la culpa exclusiva de la víctima ello
es el demandante Manuel como conductor de la motocicleta en el accidente de
circulación, y/o, subsidiariamente, la concurrencia de culpas. Dado traslado de la
anterior solicitud, por la actora se vino a presentar escrito en el que mostraba
disconformidad con la oposición en los términos que consta en autos. Una vez
tramitado, se ha citado a las partes a la vista, en la que por las representaciones se
vinieron a reafirmar en los contenidos de sus escritos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente asunto, se formula demanda ejecutiva, a la que refiere la LRCSCVM y la propia LEC en sus arts.517 y 538, entre otros, en base al Auto de cuantía máxima dictado por el Juzgado de Instrucción N.º de Ourense por recaído en Juicio de Faltas núm. ■■■■/2009, el cual obra en autos, procedimiento que trae su causa en accidente de circulación, que, como ya se adelantaba, tuvo lugar en fecha 29 de septiembre de 2009 sobre las 23,45 horas, en la intersección de la Calle Progreso, dirección Jardín del Posío, con bajada a la Plaza de Abastos de esta ciudad, en síntesis, que la motocicleta Piagio matrícula C-■■■■ en la que viajaba el perjudicado Don Manuel ■■■■ que contaba con 49 años de edad, fue a colisionar con el bordillo de la acera derecha de la calle sentido Jardín del Posío, cayendo su conductor, produciéndose las lesiones y secuelas que figuran en el Informe de Sanidad obrante en autos, así, las lesiones consistieron en Politraumatismo: TCE leve, traumatismo torácico con fracturas costales izquierdas múltiples, traumatismo abdominal cerrado con perforación de sigma y rotura de rama de arteria mesentérica superior, fractura de radio y cúbito izquierdos, fractura de pared postero lateral externa de seno maxilar izquierdo y lesión de Lisfranc de pie izquierdo, las cuales precisaron asistencia sanitaria con tratamiento médico/quirúrgico, las cuales tardaron en curar/estabilizar, 700 días, de los cuales, 45 días han sido de hospitalización y 655 días de carácter impeditivos. Y, restando las siguientes secuelas: Perjuicio Estético -Medio; Síndromes Psiquiátricos agravación de trastornos en -grado medio; Agravación de artrosis lumbar previa; Síndrome Postraumático Cervical -grado medio; Fractura de costillas con neuralgias intercostales esporádicas -grado medio; Secuelas postraumáticas pleurales grado medio; Incontinencia con o sin prolapso -grado medio; Extirpación de Vesícula Biliar grave; Hernias y Adherencias inguinal, crural, epigástrica -grado medio; Artrosis postraumática codo doloroso leve; Limitación de la movilidad de la muñeca; Material de osteosíntesis en antebrazo izquierdo; Limitación de la movilidad de las articulaciones metacarpo falángicas del 3º,4º y 5º dedos -grave; Talalgia postraumática grado medio; y, Nervios craneales, nervio facial, ramas, parestia -grave.

El ejecutante perjudicado, atribuye la culpa del mismo al conductor del Mercedes Benz matrícula ■■■■ vehículo consta asegurado en la Cia.Aseguradora A■■■■ que proveniente de la Calle Doctor Marañón, pretendía girar y dirigirse a su izquierda, hacia la Plaza de Abastos y no se habría detenido en el lugar debido invadiendo el carril del ciclomotor.

SEGUNDO.- Así como ya dijimos, la aseguradora A■■■■ que presenta la oposición a la ejecución, art.559.2 LEC, viene a basar su causa, a que la culpa del siniestro es exclusivamente de la víctima y/o, subsidiariamente, la concurrencia de culpas, aludiendo a la pluspetición en el cómputo de las indemnizaciones solicitadas.

Es por tanto que en un ejercicio de simplificación, la cuestión en la que reside la controversia se reduce a la forma de producirse el accidente por el que el ciclomotor choca contra la acera derecha de la calle Progreso dirección Jardín del Posío, pues ambas partes se enfrentan, recíprocamente, a la versión propuesta de contrario. Así la aseguradora ■■■■ como parte ejecutada, propone la culpa exclusiva de la víctima-conductor de la motocicleta Don Manuel ■■■■ que se fue al suelo, según dice, a causa de la excesiva, o inadecuada, velocidad que llevaba el citado motorista sin influencia por tanto de la presencia del vehículo Mercedes, o, subsidiariamente, la concurrencia de culpas, mientras que la parte ejecutante propone la culpa exclusiva del conductor del vehículo Mercedes que proveniente de la Calle Doctor Marañón, pretendía girar y dirigirse a su izquierda, hacia la Plaza de Abastos, que no se detuvo en el lugar que debía hacerlo de la isleta, por tanto, a su entender, sin su actuación el accidente no habría tenido lugar.

Y para disipar dicha cuestión, de la prueba practicada, la pericial de Don ■■■■ /■■■■, Ingeniero Técnico Industrial, que intervino a propuesta de la parte ejecutante, vino a informar que el vehículo Mercedes no se detuvo en el lugar correcto para respetar la señal de Ceda el Paso existente, hasta que vio el



ciclomotor que venía en dirección contraria, lo que llevó al conductor de éste, cuya velocidad máxima posiciona en 40 km/hora, a realizar una maniobra brusca evasiva que lo llevó al suelo, ofreciendo como causa eficiente del siniestro, la invasión por el vehículo Mercedes del carril reservado para los vehículos que como el ciclomotor circulaban en dirección Jardín del Posío, y si se hubiera detenido en el sitio correcto, el siniestro no se hubiera producido, y aun reconociendo la existencia de pendiente hacia abajo del 3% en el carril por el que circulaba el ciclomotor, las características de este vehículo impiden que su velocidad sobrepasara los 40 km/h en tramo llano, por lo que no considera causa del accidente, la velocidad excesiva del ciclomotor. Siendo que la pericial a propuesta de la parte ejecutada, de Don Pablo Freire Cordero, de Consultoría Técnica Pericial del Noroeste, S.L. vino a informar como especialista en dinámica de accidentes de circulación, que el ciclomotor circulaba a velocidad excesiva, poniendo en 51,3 km/h la que llevaba circulando y 24,4 km/h en el momento del choque o impacto contra la acera, manifestando además, que consideraba la trayectoria recta del ciclomotor, ofreciendo varias posibilidades de dicha trayectoria tal como figura en su informe, para finalmente asentir, que el vehículo Mercedes según contempla el Atestado Policial, llegó a invadir el carril del ciclomotor en unos 30 cms.. Poco relevante resulta igualmente, las testificales de los Policías Locales nºs Tip [REDACTED], co instructores del Atestado y que acudieron al lugar el día de autos una vez avisados, y que por tanto, vinieron a ratificar el citado Atestado Policial, en cuanto a la invasión del vehículo Mercedes el carril reservado a los vehículos que como el ciclomotor se dirigían hacia el Jardín del Posío en 30 cms, aseverando a preguntas del Letrado de la ejecutada, que aun esa medición todavía le quedaban al citado ciclomotor, 3 metros de carril para pasar tranquilamente pues es una de las líneas de autobuses de la ciudad la que discurre por allí. De las demás testificales, en cuanto a la de Don José [REDACTED], declaró que no se había fijado en la situación del vehículo Mercedes del cual ni se percató, siendo que el testigo Don Alfonso [REDACTED] conductor del vehículo Mercedes el día de los hechos, vino a asegurar que no fuera consciente de que invadiera el carril reservado para los vehículos que como el ciclomotor circulaban en dirección contraria, que había respetado el Ceda el Paso, deteniéndose al percatarse de la presencia del ciclomotor, además, de la documental obrante de la que no resulta baladí las declaraciones in situ de los intervinientes (como es el caso del perjudicado Don Manuel [REDACTED] que, tal como se puede apreciar en el Atestado de la Policía Local, dijo no recordar nada, ni que tuviera conocimiento de la situación del vehículo Mercedes lo que resulta un indicativo importante), o aquellos espectadores del suceso algunos de los cuales vinieron a ratificarse al plenario. En definitiva, que de todo el relato probatorio, se puede declarar,

Hechos probados. Debe declararse probado: que sobre las 23,45 horas del día 29 de septiembre del año 2009, tuvo lugar un accidente de circulación en la intersección de la Calle Progreso, dirección Jardín del Posío, con bajada a la Plaza de Abastos de esta ciudad, debido a la inadecuada circulación del ciclomotor Piaggio matrícula C [REDACTED] Z que conducía el perjudicado Manuel [REDACTED] y la aparición e invasión del carril del ciclomotor en 30 cms del turismo marca Mercedes Benz matrícula [REDACTED] asegurado en la ejecutada Cia [REDACTED] SEGUROS, perdió el control la primera chocando contra el bordillo de la acera derecha. Que debido al impacto, su conductor el demandante Don Manuel [REDACTED] que contaba con 49 años de edad, sufrió lesiones a modo de de la calle sentido Jardín del Posío, cayendo su conductor, produciéndose las lesiones y secuelas que figuran en el Informe de Sanidad obrante en autos, así, las lesiones consistieron en Politraumatismo: TCE leve, traumatismo torácico con fracturas costales izquierdas múltiples, traumatismo abdominal cerrado con perforación de sigma y rotura de rama de arteria mesentérica superior, fractura de radio y cúbito izquierdos, fractura de pared postero lateral externa de seno maxilar izquierdo y lesión de Lisfranc de pie izquierdo, las cuales precisaron asistencia sanitaria con tratamiento médico/quirúrgico, las cuales tardaron en curar/estabilizar, 700 días, de los cuales, 45 días han sido de hospitalización y 655 días de carácter impeditivos. Y, restando las siguientes secuelas: Perjuicio Estético -Medio; Síndromes Psiquiátricos agravación de trastornos en -grado medio; Agravación de artrosis lumbar previa;



Síndrome Postraumático Cervical -grado medio; Fractura de costillas con neuralgias intercostales esporádicas -grado medio; Secuelas postraumáticas pleurales grado medio; Incontinencia con o sin prolapso -grado medio; Extirpación de Vesícula Biliar grave; Hernias y Adherencias inguinal, crural, epigástrica -grado medio; Artrosis postraumática codo doloroso leve; Limitación de la movilidad de la muñeca; Material de osteosíntesis en antebrazo izquierdo; Limitación de la movilidad de las articulaciones metacarpo falángicas del 3º, 4º y 5º dedos -grave; Talalgia postraumática grado medio; y, Nervios craneales, nervio facial, ramas, paresia -grave.

TERCERO.- Planteamiento doctrinal. Normativa aplicable.

I.- El Reglamento General de Circulación, en sus arts.74 y 75 viene a disponer sobre las precauciones que se han de tomar en el caso de cambio de vía o dirección.

II.- Igualmente, en el mismo cuerpo legal, RGC, los arts.3, 17, 45 y 46 vienen a disponer sobre el modo de circulación de los vehículos.

CUARTO.- En razón de la aplicación del *Principio de Congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales*, pues desde este momento se ha de dejar sentado que en base a lo ya expuesto, y trayendo a razón lo dispuesto en el art.216 y 218 de la LEC, entre otros, sobre la *exhaustividad y congruencia de las resoluciones de los tribunales españoles*, destacando la relación con el derecho de los ciudadanos a obtener la tutela judicial efectiva, Art.24 de la CE de 1978 y la LOPJ, de las que se desprende que dichas resoluciones han de ser *congruentes con las demandas y las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y en las contestaciones*, al decidir sobre los puntos litigiosos, por lo que en el presente asunto, en aras y aplicación, igualmente, del *principio de economía procesal* se ha de traer a colación la posición que oportunamente las partes tomaron en defensa de sus derechos.

Supuesto de autos. Génesis causal. Se considera que el desarrollo causal del evento dañoso, en este caso, se origina en la conducta desplegada por ambos conductores. Y dicho pronunciamiento se desprende del conjunto de la prueba practicada, valorada ella en su conjunto y según las reglas de la sana crítica, y en la citada razón, se ha de colegir que el vehículo Mercedes que saliendo de la calle Doctor Marañón que se dirigía hacia la calle bajada a la Plaza de Abastos, pretendía realizar el giro, su obligación era la de situarse en la isleta para visualizar y percatarse de los vehículos que circulaban por la calle Progreso dirección Jardín del Posío, pero en lugar de detenerse dentro de la citada isleta, se salió unos 30 cms de la misma lo que pudo provocar el pánico en el motorista, al invadir esos 30 cms ya del carril de circulación del ciclomotor, lo que hace que transgrediera los ya mentados arts.74 y 75 RGC. Por otra parte, el ciclomotor citado, no circulaba en las condiciones y tal como disponen los arts. ya mencionados, 3, 17, 45 y 46 RGC pues de lo contrario, no se entiende que si el conductor perjudicado circulaba a la velocidad que dice el perito traído por dicha representación, alrededor de 24 km/h, no pudiera haber detenido la moto, sin las consecuencias graves en cuanto a las lesiones que se produjo al perder el control chocar con la acera y caer al suelo. Por ello, se considera, que las dos intervenciones erróneas y antirreglamentarias, dieron lugar al accidente de circulación cuyas consecuencias son objeto ahora de la presente Litis.

Consecuencia jurídica. No ofrece duda la determinación de que el accidente tuvo lugar por la falta de diligencia desplegada por ambos conductores, pues considera este juzgador, que sin la errónea intervención de ambos, no hubiera tenido lugar el accidente del modo que se describe en el apartado de hechos probados.

QUINTO.- Concurrencia de culpas. Cuando se trata de resolver sobre la posible concurrencia de responsabilidad entre los concurrentes en un mismo accidente, la doctrina jurisprudencial puede concretarse en lo siguiente: a) La moderna doctrina jurisprudencial, penal y civil, viene desplazando la institución de la compensación de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

culpas al campo de lo causal, valorando los comportamientos confluyentes en la producción del resultado, tanto desde el lado activo de la infracción (actor) como del pasivo de su consecuencia (víctima), y limitando su aplicación a los supuestos en que se produce una interferencia en el nexo causal como consecuencia de la actuación negligente de la víctima o de un tercero, que no llegan a ocasionar la ruptura del nexo causal (S. 24 de Noviembre de 1989); b) Si la que se considera víctima contribuyó culpabilísticamente a la causación de su daño, en la misma medida de la intensidad y carácter de su aporte culpabilístico, deberá reducirse la responsabilidad de los demás (S. 7 de Octubre de 1968); c) En el supuesto de que el resultado dañoso es causado por dos actividades culposas concurrentes, la consecuencia compensatoria ha de ser proporcional a la relación directa que tales actividades hayan tenido en la producción del resultado (S. 20 de Febrero de 1987); d) Que la interferencia en el nexo causal de la actuación negligente de la víctima, concomitante con la del dañador, pero sin llegar a la ruptura de la causalidad, ocasiona una concurrencia culposa que determina la moderación de la responsabilidad exigible y la consiguiente reducción de la suma a satisfacer como indemnización, no solo por el juego del art. 1103 C.C., sino también por evidentes razones de equidad y lógica. (S. 31 de Marzo de 1978).

Consecuentemente, existiendo concurrencia de culpas, de lo relatado se deduce, que los efectos jurídicos de tal responsabilidad concurrente han de traducirse y concretarse en cuanto a la cuantía de la indemnización. En el presente caso se estima, en atención a las consideraciones y circunstancias precedentes y confluyentes al caso, que la responsabilidad del conductor del vehículo Mercedes en el accidente de referencia alcanza el 40%, y por tanto, igual proporción de responsabilidad en los daños y perjuicios causados, siendo que al conductor del ciclomotor, en consecuencia, se le atribuye una responsabilidad causal del sesenta por ciento restante y, por tanto, dicho porcentaje de la indemnización resultante.

SSEXTO.- Daños. Se dan como acreditados los daños personales ocasionados por el accidente, y aunque resultaron impugnados en la contestación a la demanda aun de forma genérica, dicha oposición no se tradujo en la práctica de la prueba a tal razón, por lo que se dan por validados aquéllos daños. Deduciendo, la estimación parcial de la demanda, la indemnización solicitada a la aseguradora en razón de la LCS en relación con la LRCSCVM se ha de moderar en un sesenta por ciento, ello es que la cantidad solicitada de 302.235,47 euros de principal se rebaja a 120.894,18 Euros como cantidad principal a indemnizar.

SÉPTIMO.- Intereses. Se han de aplicar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la LCS en relación con el contenido de la Disposición Adicional Primera de la Ley sobre Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor. No obstante, en el presente asunto, es evidente que vistas las circunstancias del siniestro, concurre la causa del apartado 8º del artículo 20 LCS citado, por lo que se considera que no son de aplicación los intereses de mora.

OCTAVO.- Costas. En aplicación de lo dispuesto en el Art. 394.2 de la LEC, con estimación parcial de la demanda/oposición, cada parte abonará las suyas propias y las comunes por mitad.

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando parcialmente la oposición a la demanda ejecutiva formulada por la Procuradora Sra. [REDACTED] quien actúa en nombre y representación de Don Manuel ([REDACTED]), frente a la Cia. Aseguradora A [REDACTED], y en dicha razón, ha de proseguir la ejecución contra esta última, en la cantidad de



120.894,18 Euros como cantidad principal a indemnizar, más los intereses legales del modo ya explicitado en el apartado correspondiente.
En cuanto a costas, estese a lo dispuesto en el apartado correspondiente.

Así por esta mi resolución, contra la que cabe interponer recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ourense, en la forma prevista en el art.455 y concordantes de la LEC en su nueva redacción, la pronuncio mando y firmo.

